

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 63  
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00113-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora **INGRID LORENA SÁNCHEZ ANGULO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.114.812.737**, actuando en representación de su menor hija **J.T.I.S.<sup>1</sup>**, identificada con la T.I. N° **1.114.245.058**, contra la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, señor Brigadier General **EDILBERTO CORTÉS MONCADA**, la dirección del **HOSPITAL REGIONAL DE OCCIDENTE** hoy **DISPENSARIO MEDICO CENTRAL DE CALI (V.)**, a cargo de la Coronel **MARÍA CLEMENCIA GUTIÉRREZ**, la directora del **DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLON CODAZZI de Palmira (V.)**, hoy **UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MEDICA 3010** señora Subteniente **DIANA LÓPEZ ZÚÑIGA**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **SALUD**, a la **VIDA**, **SEGURIDAD SOCIAL**, y a la **DIGNIDAD HUMANA**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Del escrito de tutela visto a ítem 01 informa la accionante que desde el día 15/02/2023, a su menor hija **J.T.I.S.**, le ordenaron varias consultas médicas con

---

<sup>1</sup> Por ser una menor de edad, siguiendo el precedente constitucional se abrevia su nombre para salvaguardar su derecho a la intimidad

especialistas y exámenes médicos de control, a los cuales le ha venido dando trámite pero la respuesta de la entidad prestadora de salud es que no tienen convenio desde el mes de septiembre de 2022 para darle la atención con los especialistas, o que no tienen reactivos para la realización de los exámenes.

Indica que las órdenes y procedimientos pendientes son: Consulta de control o de seguimiento por especialista en pediatría con código 890383; Consulta de primera vez por especialista en nutrición y dietética con código 890206; Consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología con código 890282; Hemograma IV (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices con código 902210; Uroanálisis con código 907106; Hormona estimulante de tiroides con código 904902; Tiroxina libre 904921; Glucosa pre y post prandial; Ecografía de hígado páncreas vía biliar y vesícula con código 881306; Consulta de primera vez por optometría; Consulta de primera vez por especialista en gastroenterología pediátrica.

Considera vulnerados los derechos de su menor hija **J.T.I.S.**, con el actuar de las entidades y acude a la presente para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social. En consecuencia se le ordene al director del Dispensario Médico de la Tercera Brigada en Cali, Dirección General de Sanidad Militar, Dispensario Médico Batallón Codazzi, autorizar y agenda los exámenes y citas de control para su hija.

### **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Cédula de Ciudadanía de la accionante y agenciada. **2.** Historia clínica. Copia de las ordenes médicas.

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El despacho por medio de providencia del 13 de julio de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto, ordenó la notificación de las entidades accionadas, y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en el ítem 05.

**La DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, HOSPITAL REGIONAL DE OCCIDENTE hoy DISPENSARIO MEDICO CENTRAL DE CALI (V.), DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLON CODAZZI de Palmira (V.), hoy UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MEDICA 3010,** guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** La accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por pasiva se encuentra legitimado la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, HOSPITAL REGIONAL DE OCCIDENTE hoy DISPENSARIO MEDICO CENTRAL DE CALI (V.), DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLON CODAZZI de Palmira (V.), hoy UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MEDICA 3010,** acorde al esquema legal que los rige (art. 14, **ley 352 de 1997**<sup>2</sup>) por las entidades funcionalmente a cargo de la prestación del servicio de salud al cual se encuentra afiliada la accionante. Dice dicha norma:

**“Artículo 14.** Funciones asignadas a las Fuerzas Militares. El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud en todos los niveles de atención a los **afiliados y beneficiarios** del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a través de las unidades propias de cada una de las Fuerzas Militares o mediante la contratación de instituciones prestadoras de servicios de salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP.

Parágrafo. En los establecimientos de sanidad militar se prestará el servicio de salud asistencial a todos los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares contemplados en los artículos 19 y 20 de la presente Ley, en los términos y condiciones que determine el Comité de Salud de las Fuerzas Militares.”

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del Decreto 333 de 2021.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.** Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue

---

<sup>2</sup> Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional

acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales de la accionante? ¿Si es del caso protegerlo? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **positivo** ajustado a las siguientes motivaciones

**1.** Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana.

Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante, quien si bien pertenece a un régimen especial de salud, debe ser valorada bajo el mismo concepto habida cuenta del derecho fundamental a la igualdad reconocido en Colombia (art. 13).

Así resulta con base en dicho pronunciamiento jurisprudencial que el derecho a la **salud** invocado por la accionante sí tiene rango fundamental, por ende se hace procedente valorar a continuación si se encuentra amenazado o vulnerado. En cuanto atañe a los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA y a la SEGURIDAD SOCIAL se recuerda que por su naturaleza tienen tal categoría, así mismo se encuentran expresamente previstos en los artículos 11 y 48 constitucional, por eso se hace viable ocuparnos de ellos, en la presente decisión.

**2.** Se debe tener en cuenta cómo la Corte Constitucional ha planteado que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad**

**manifiesta**<sup>3</sup>, como lo es en este caso ser mujer tener **12 años de edad**, con derecho a una protección prevalente, y presentar **diagnósticos de otras hepatitis crónicas, no clasificada en otra parte**, acorde a la lectura de las copias clínicas allegadas (ítem 1, fls 07 al 20), conforme a lo afirmado en tal sentido por la parte accionante y no desvirtuado dentro del presente trámite.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional<sup>4</sup>, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la menor **H.T.I.S.** requiere una serie de servicios, para continuar su tratamiento por padecer una serie de patologías que desencadenaron su detrimento físico.

Al respecto, la Corte ha manifestado: *“Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran”*<sup>5</sup>

Dichos fundamentos y el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho<sup>6</sup>.

**3.** Ahora bien, en el presente caso estamos frente a un ser humano sujeto de especial protección constitucional y en debilidad manifiesta, de quien se considera necesita una serie de servicios a saber: Consulta de control o de seguimiento por especialista en pediatría; Consulta de primera vez por especialista en nutrición y dietética; Consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología; Hemograma IV (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices; Uroanálisis; Hormona estimulante de tiroides; Tiroxina libre; Glucosa pre y post prandial; Ecografía de hígado páncreas vía biliar y vesícula; Consulta de primera vez

---

<sup>3</sup> C. P. art. 13.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

<sup>5</sup> Sentencia T-540 de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

por optometría; Consulta de primera vez por especialista en gastroenterología pediátrica, que a la fecha no han realizados, pese a ser servicios de salud que pertenecen a un plan básico de salud al cual acceden las personas adscritas a un régimen contributivo, mismo la cual deberían tener acceso los usuarios del régimen especial de sanidad militar, por aquello del derecho fundamental a la igualdad.

Como en el caso sub - examine las accionadas **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, HOSPITAL REGIONAL DE OCCIDENTE** hoy **DISPENSARIO MEDICO CENTRAL DE CALI, DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLON CODAZZI de Palmira (V.)**, hoy **UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MEDICA 3010**, no contestaron la notificación e esta tutela, ni desvirtuaron, ni controvertió los argumentos expuesto por la parte accionante, es por lo que se le dará aplicación a la **presunción de veracidad**, establecida en el art. 20 del decreto 2591 de 1991, considerándose ciertos los hechos narrados por la accionante en su memorial de tutela. Acerca de la presunción de veracidad la Corte Constitucional<sup>7</sup> ha dicho:

“El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. La presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas. Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales”.

Bajo este contexto, previa revisión de la historia clínica anexa, conforme a la constancia secretarial vista a ítem 06, la accionante informó que hasta la fecha no le han autorizado nada de lo solicitado en la tutela para su hija, que ella va con el carnet que figura a nombre de la Dirección General de Sanidad Militar, al Dispensario Médico del Batallón Codazzi de Palmira (V.), donde le dan las órdenes, las cuales pueden ser autorizadas a cualquier IPS.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-214 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

En atención a lo antes anotado, considera el despacho que la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, HOSPITAL REGIONAL DE OCCIDENTE hoy DISPENSARIO MEDICO CENTRAL DE CALI (V.), DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLON CODAZZI de Palmira (V.), hoy UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MEDICA 3010**, han incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales de la menor **H.T.I.S.**, por lo tanto se concederá la presente acción de tutela y se dispondrá que realice los trámites tendientes a garantizar la autorización y practica o realización de la **Consulta de control o de seguimiento por especialista en pediatría; Consulta de primera vez por especialista en nutrición y dietética; Consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología; Hemograma IV (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices; Uroanálisis; Hormona estimulante de tiroides; Tiroxina libre; Glucosa pre y post pradiar; Ecografía de hígado páncreas vía biliar y vesícula; Consulta de primera vez por optometría; Consulta de primera vez por especialista en gastroenterología pediátrica.**

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** de la menor **H.T.I.S.**, identificada con la T.I. **N° 1.114.245.058**, actuando a través de agente oficiosa, **respecto** de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, señor Brigadier General **EDILBERTO CORTÉS MONCADA, HOSPITAL REGIONAL DE OCCIDENTE** hoy **DISPENSARIO MEDICO CENTRAL DE CALI (V.)**, directora del **DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLON CODAZZI de Palmira (V.)**, hoy **UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MEDICA 3010** señora Subteniente **DIANA LÓPEZ ZÚÑIGA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, señor Brigadier General **EDILBERTO CORTÉS MONCADA, HOSPITAL REGIONAL DE OCCIDENTE** hoy **DISPENSARIO MEDICO CENTRAL DE CALI**

**(V.)**, directora del **DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLON CODAZZI de Palmira (V.)**, hoy **UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MEDICA 3010** señora Subteniente **DIANA LÓPEZ ZÚÑIGA.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas en que le sea notificada la presente providencia, proceda a AUTORIZAR y verificar que realmente le sean practicados a la menor H.T.I.S., identificada con la T.I. **N° 1.114.245.058**, la **Consulta de control o de seguimiento por especialista en pediatría; Consulta de primera vez por especialista en nutrición y dietética; Consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología; Hemograma IV (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices; Uroanálisis; Hormona estimulante de tiroides; Tiroxina libre; Glucosa pre y post prandial; Ecografía de hígado páncreas vía biliar y vesícula; Consulta de primera vez por optometría; Consulta de primera vez por especialista en gastroenterología pediátrica, de modo que las citas médicas antes enunciadas le deberán ser realizadas dentro del término de los quince días siguientes a la entrega de los resultados de los exámenes médicos también antes mencionados.**

**Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: [j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

**Firmado Por:**  
**Luz Amelia Bastidas Segura**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad62c949f61b8988a3a92dc242a7489d43b6302e29fc96f4f25aef455cdc429d**

Documento generado en 28/07/2023 11:02:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**